Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0510

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 45, casa s/n, cerca del colmando El Peñón, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Rehabilitación [redacted] CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso interpuesto en fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0953-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) de octubre del año veintitrés (2023), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia el Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00031, de fecha 26 de octubre del 2023, declara al ciudadano [redacted] (a) Richard, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, le condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted], San Cristóbal, y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; así como, el pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora Nalca Sujeiri Mordán Santana, en calidad de madre de la menor de edad, de iniciales [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer para el municipio de Villa Altagracia, quien actúa en nombre y representación de [redacted], depositó escrito de contestación ante la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00616, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 7 de junio del año 2024, por las razones establecidas en este, y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia esta honorable Suprema Corte de*

Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia en el proceso seguido a [redacted], declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión compuesta por jueces distintos. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Pena.

1.6.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por carecer de méritos jurídicos, sobre la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00091, de fecha 24 de abril de 2024, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes. Tercero: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.7. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que los jueces de la Corte a quo hicieron una correcta valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, garantizando así el debido proceso que establecen las normas procesales.*

1.7.1. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 1571-2024-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, toda vez que la Corte no respondió apegado al derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] en la decisión de la corte se ofrece un razonamiento que no se corresponde con el derecho, respecto a los vicios que fueron denunciados, lo cual trae como consecuencia que se haya vulnerado el deber de motivar, como una forma de legitimar la decisión dada, en efecto, se hace necesario corregir esos vicios de la sentencia. En el primer medio del recurso de apelación, […]: Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis en conjunto. El fundamento de este medio fue el hecho de que el Tribunal a quo incurrió en un error in iudicando (error de razonamiento), puesto que erraron respecto a la aplicación de la sana crítica; […], así como en un error in procedendo (error de procedimiento), puesto que existe un procedimiento, que debe agotar el juzgador para finalmente dictar una decisión. Las consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en el entendido, de que […] afirma que se cumplió con la valoración individual, así como la valoración en conjunto; sin embargo, en su*

razonamiento, al momento de explicar sus razones utiliza una formula genérica, para justificar la ratio decidendi de la decisión impugnada, […] el ejercicio de valoración no se realizó de manera completa. De haberse realizado una valoración en conjunto, se hubiesen constatado de contradicciones, así como que el imputado no tiene vinculación con los hechos […] el principal argumento de este primer motivo no se contestó, el cual es la cuestión de una actividad sexual de hace dos años y un certificado médico que luego de dos años, dice que hay actividad sexual reciente. […] la presente decisión carece de motivación suficiente. En el segundo medio del recurso de apelación […]: error en la determinación de los hechos, en cuanto a la adecuación de los hechos a la calificación jurídica. Se cuestionó que el certificado médico, concluye: actividad sexual digital reciente; […] la violación sexual, según el artículo 331 del Código Penal, lo constituye el acto de penetración sexual, por lo tanto, este no se configura, ya que se requiere la penetración […] a través de vagina, situación está que no se configura según el certificado médico, […]. Mientras tanto, en la redacción de la acusación, de manera precisa en el plano fáctico, el ministerio público […] utiliza los verbos manosear, le ponía dedos, la penetraba (no se sustenta en el certificado médico), […] hasta de la redacción de la acusación, se redactó describiendo una conducta, de un supuesto abuso sexual, desde luego, resulta contraproducente retener la calificación de violación sexual, en vez de retener la calificación de abuso sexual o agresión sexual. El razonamiento arribado por la corte no responde el motivo planteado, dado que la respuesta a nuestra denuncia, es que realiza una cronología de las calificaciones jurídicas que fueron valoradas por los tribunales inferiores, pero lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcto hubiese sido, que desglosara cuáles son los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual y los elementos constitutivos del tipo penal de abuso sexual, […] el tipo penal de violación sexual no se configura en este proceso, por lo tanto, debe ser excluida. En ninguno de los considerandos […], da respuesta a los motivos […] que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. […] La sentencia no está motivada y por lo tanto es una sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]* ***10.*** *[…] hemos comprobado que no existe ninguna errónea aplicación de los art. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni ninguna errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis conjunto a las pruebas presentadas en juicio, ya que fueron observadas todas las normas procesales de referencia para realizar la valoración individual y conjunta de las pruebas, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto las pruebas testimoniales, como las documentales y periciales a cargo,*

no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial; por lo que, no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, […], respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. ***11.*** *[…] las pruebas valoradas en el juicio fueron previamente acreditadas ante el juzgado de la instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la obtención, valoración e incorporación de estas al juicio, como alega el recurrente, que al analizar en ese sentido, pudimos comprobar en el cuerpo de la sentencia, que si se cumple con la valoración individual de cada una de esta […], de donde el tribunal informa las razones por las cuales le valora positivamente y cuál es su vinculación con los hechos juzgados, y posterior a ello se observa la valoración conjunta de todas estas […], de donde se comprueba, que el resultado de esta valoración*

es que permite fijar los hechos probados. ***13.*** *[…] esta alzada, mantiene el valor positivo dado a los dos testigos aportados al juicio, al no observar razones para descartarlos; que el hecho de que la Sra.* [redacted] *y la menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]*. compartiendo esta última la doble calidad de víctima y testigo de los hechos, esta condición por sí sola, no es óbice para descartar su testimonio en juicio, máxime cuando el tribunal sentenciador les consideró sus declaraciones como serias, precisas y coherentes, suficientes para destruir la presunción de inocencia que mantenía el imputado, hasta el momento del juicio del fondo.* ***14****. Que, por las consideraciones antes señaladas, somos de criterio que no existe error alguno en la valoración de la prueba testimonial de la menor de edad víctima del proceso, […] comprobando esta sala de la corte, que dicho testimonio fue considerado y valorado positivamente, ya que a partir de este se desprendieron las características de la agresión y violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, configurándose a partir de sus declaraciones el tipo penal imputado en su contra, que aunado a ello, está el testimonio referencial de la madre de esta, que depuso en juicio, corroborando lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, respecto al responsable de la agresión y violación sexual, señalando lo acontecido a ella, los lugares en que se ejecutaban continuamente, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo, razón*

por la cual, como bien señaló el tribunal de juicio, fue considerada de manera positiva, al permitir a partir de estos testimonios la acreditación de los hechos juzgados en juicio, deducción compartida por esta alzada, por las razones antes señaladas, descartando en consecuencia que en la decisión se haya inobservado la manera en la que se deben valorar las pruebas en juicio. […]. ***17.*** *Que para dar respuesta a este segundo y último medio del recurso, lo primero que debemos señalar al letrado, es que los certificados médicos legales no establecen si hubo violación sexual o no, o con que órgano fue que se realizó la misma, lo que estos pueden señalar, luego de la evaluación a la persona víctima, es: Si el himen se mantiene integro o no, (conservando su membrana) si hubo actividad sexual reciente o no, si se visualiza algún desgarro, enrojecimiento, equimosis, etc., por actividad sexual violenta o no, pudiendo señalar también, rastros dejados o no en las partes íntimas de dicha víctima, de acuerdo a la forma acontecida y el tiempo transcurrido entre la última actividad sexual y la realización del examen; resultando preciso también aclarar que la persona indicada para describir el que, como, cuando y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos, es la propia víctima, la cual, no obstante su corta edad, en su entrevista ante la jurisdicción especializada fue lo suficientemente clara para describir las circunstancias de los hechos de los cuales fue víctima. Que, en ese orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido clara en establecer sobre el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, […].* ***18.*** *Que dicho lo anterior, podemos concluir que la actuación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*procesal de los juzgadores del fondo, estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, al valorar positivamente el certificado médico a nombre de la menor de edad víctima y las declaraciones de la menor de edad, recogidas en la prueba audio visual, ya que a partir de estas pruebas es que se fija la forma de la ocurrencia de los hechos y las consecuencias de los mismos, no existiendo error en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas, […]. **19.** Que respecto a la adecuación típica y a la calificación retenida en contra del procesado, resulta preciso indicar que desde el inicio de la investigación y solicitud de medida de coerción en contra del procesado, se calificaron los hechos como: violación a los art. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, […] posteriormente, en la audiencia preliminar, se ordenó Auto de Apertura a Juicio y se envió a juicio por presunta violación a los art. 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que finalmente, luego de conocer el juicio y conforme el resultado de la práctica de la prueba, le fue retenido los ilícitos de violación sexual agravada (por realizarse en perjuicio de una menor de edad) y abuso sexual, todo ello en violación a los art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, explicando el tribunal sentenciador, las razones por las cuales retuvo dicha calificación penal y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivaciones para la sanción, siendo lo realizado por estos una correcta adecuación típica de los hechos probados con el derecho aplicado, argumentos y tipificación penal estos compartidos por esta alzada. […].* ***20.*** *[…] la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de la víctima y testigo presencial, no es menos cierto, que también fueron valorados otros medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en cuanto a los medios de apelación planteados, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas, pues entiende que estas no fueron valoradas en conjunto ni de forma razonada, así como que no se explicó la cuestión establecida de una actividad sexual de hace dos años y un certificado médico que luego de dos años dice que hay actividad sexual reciente. Asimismo, el recurrente considera que

resulta contraproducente retener la calificación de violación sexual, en vez de retener la calificación de abuso o agresión sexual, pues refiere que el tipo penal de violación sexual no se configura en este proceso, por lo tanto, debe ser excluida.

4.2. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, debe ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma.

4.3. Sin embargo, hay que dejar por sentado, una vez más, que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[1]

4.4. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *… una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[2]

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el imputado en su recurso de apelación, para lo cual ofreció los razonamientos con los cuales compartió la forma en la que el tribunal de juicio analizó cada uno de los elementos de prueba por separado, antes de valorarlos de forma conjunta, respetando las normas de la tutela judicial efectiva

[1] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

y la sana crítica, y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad del imputado [redacted] en el hecho endilgado.

4.6. Además, se evidencia que la Corte *a qua* razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que, corroboró el criterio de que a partir de las declaraciones de la víctima se desprendieron las características de la agresión y violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado, al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, al explicar la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, lo acontecido a ella, los lugares en que se ejecutaban continuamente, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo[3], esto es que para la alzada, las pruebas de cargo - las declaraciones del menor víctima, el certificado médico legal y la evaluación psicológica - fueron valoradas en su justa dimensión,

[3] Fundamento núm. 20 de la sentencia impugnada

además de cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues en palabras de tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, y determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.7. En cuanto al argumento de que la corte no respondió lo cuestionado sobre la valoración dada al certificado médico aportado como medio de prueba, hay que establecer, que el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación, es decir, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor que los jueces del fondo otorgaron a las pruebas, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso de casación. Por esa razón la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4].

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Respecto al documento cuestionado –certificado médico- esta Sala verifica, que la Corte *qua* puntualizó en su decisión, entre otras cosas que, *los certificados médicos legales no establecen si hubo violación sexual o no, o con que órgano fue que se realizó la misma, lo que estos pueden señalar, luego de la evaluación a la persona víctima, es: Si el himen se mantiene íntegro o no, (conservando su membrana) si hubo actividad sexual reciente o no, si se visualiza algún desgarro, enrojecimiento, equimosis, etc., por actividad sexual violenta o no, pudiendo señalar también, rastros dejados o no en las partes íntimas de dicha víctima, de acuerdo a la forma acontecida y el tiempo transcurrido entre la última actividad sexual y la realización del examen; resultando preciso también aclarar que la persona indicada para describir el qué, cómo, cuándo y bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos, es la propia víctima, la cual, no obstante su corta edad, en su entrevista ante la jurisdicción especializada fue lo suficientemente clara para describir las circunstancias de los hechos de los cuales fue víctima*[5].

4.9. De lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, debido a que la Corte *a qua* sí estableció las razones por las cuales desestimó el segundo medio, concerniente a lo establecido en el certificado médico, pues ese órgano jurisdiccional en su ejercicio de revalorización hizo un

[5] Fundamento núm. 17 de la sentencia impugnada

recorrido por los elementos de prueba aportados al proceso, verificando que a partir de las declaraciones de la menor de edad, recogidas en el audiovisual aportado y del certificado médico a nombre de esta es que se fija la ocurrencia de los hechos; lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.10. Respecto a la calificación jurídica de violación sexual retenida al recurrente, esta Segunda Sala entiende que los medios de prueba son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que los hechos acreditados sí configuran los tipos penales de violación sexual (artículo 331 del Código Penal) y abuso sexual contra menores de edad (396 literal c de la Ley núm. 136-03) cometidos por [redacted], como acertadamente consideraron los jueces de primer y segundo grado, sobre todo porque la menor de edad de iniciales [redacted]., señala con precisión como el imputado la violó sexualmente en varias ocasiones, en detrimento de los derechos y debido cuidado que como menor de edad le asisten.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlo, una vez comprobó la correcta valoración de las pruebas de cargo, además de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta determinación de los hechos y la pena; por lo que, legitimó su facultad jurisdiccional, razones suficientes para desestimar el medio de casación examinado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]